

**RV: RAD: 2019-00303 ENVIO EXEPCIONES DE MERITO**

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asalдарh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/10/2020 22:21

Para: Luz Mery Zuluaga Henao <lzuluaghe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

PROC 2019-00303 MEDELLIN.pdf;

---

**De:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 28 de octubre de 2020 7:56

**Para:** Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asalдарh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RAD: 2019-00303 ENVIO EXEPCIONES DE MERITO

---

**De:** JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>

**Enviado:** lunes, 26 de octubre de 2020 4:02 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD: 2019-00303 ENVIO EXEPCIONES DE MERITO

Señor

**JUEZ OCTAVO (08) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

E.

S.

D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BLUE BANK INTERNACIONAL N.V. Contra UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S Y JUAN DAVID ORTEGA CABRERA.**

**RAD. 2019-00303**

**JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO**, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de proponer excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal correspondiente.

- 1. Artículo 784, numeral 10, C.Co. "Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción".**

La excepción propuesta la fundamento así:

- 1.1. El señor Juan David Ortega Cabrera firmó a título personal y actuando en representación de la sociedad UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S., pagare a favor de la compañía de financiamiento COLTEFINANCIERA S.A., el día 31 de marzo de 2017, y para lo cual se tenía como fecha de vencimiento de la obligación el día 31 de mayo de 2020.
- 1.2. En el reverso del título valor (CF-0087661) se observa, que la acreedora endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de la sociedad BLUE BANK INTERNACIONAL N.V. con registro No. 8018, el día 30 de junio de 2017, en Medellín (Ant), el pagara base de la acción.

1. De los documentos aportados con la demanda, se observa que no se probó conforme a las disposiciones legales vigentes de nuestro ordenamiento jurídico la existencia y representación legal de la sociedad BLUE BANK INTERNACIONAL N.V., cesionaria del crédito conforme lo establece el artículo 251 del Código General del Proceso "Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.", en concordancia con la Ley 435 de 1998 y las exigencias de la Resolución No. 10547 de fecha 14 de diciembre de 2018, artículo 6, que dice: "Apostilla y/o legalización de documentos traducidos. Antes de realizar la solicitud de apostilla y/o legalización de un documento traducido, se deberá efectuar reconocimiento o autenticación de la firma del traductor ante Notario Público. **Parágrafo.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, apostillará y/o legalizará la firma del Notario Público, de ninguna manera lo hará sobre el contenido del documento traducido o firma del traductor".

En razón a que no se observa que a la firma del traductor plasmada en el documento se le haya efectuado el reconocimiento o autenticación ante notario público, y posterior legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, tal y como lo prevé la norma anteriormente citada.

Dadas las consideraciones anteriores la parte actora no acredita los requisitos necesarios para legitimarse en el ejercicio de la acción, y en consecuencia la excepción planteada debe prosperar.

**2. Artículo 784, numeral 13, C.Co. "Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."**

La excepción propuesta está llamada a prosperar por las siguientes razones:

- 2.1. Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la parte actora no se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción, puesto que no acompañó los documentos necesarios para acreditarlo.

2.2. En efecto como se expuso en la proposición de la excepción anterior, la parte actora no dio cumplimiento a las disposiciones legales que exige nuestra legislación para probar su existencia y representación legal y legitimarse en el ejercicio de la acción. En consecuencia, la excepción esta llamada a prosperar.

1. Téngase en cuenta que el endoso del pagare fue efectuado con posterioridad a su vencimiento y produce los efectos de una cesión ordinaria de crédito, pudiendo el deudor proponerle al demandante las excepciones de las que trata el numeral 13 del artículo 784 del C.Co.

2. Fuera de las anteriores consideraciones, la parte actora tampoco se encuentra legitimada en el ejercicio de la acción cambiaria puesto que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1, artículo 887 del C.Co , que dice que para la cesión y/o sustitución de un contrato mercantil de ejecución instantánea que aún no haya sido cumplido en todo o en parte, será necesaria la aceptación del contratante cedido y para que esta surta efectos la cesión deberá ser aceptada por aquel, de conformidad con lo previsto en el artículo 894 del C.Co.

Conforme a lo expuesto las excepciones propuestas están llamadas a prosperar.

### **PRUEBAS**

- Las documentales que obran en el proceso

No habiendo pruebas que practicar ruego al señor Juez, dictar sentencia anticipada por falta de legitimación de la parte activa.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica [roldanyroldanabogados@outlook.es](mailto:roldanyroldanabogados@outlook.es)

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.**

19/3/2021

Correo: Luz Mery Zuluaga Henao - Outlook

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

## **ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS**

---



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señor

**JUEZ OCTAVO (08) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**  
E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BLUE BANK INTERNACIONAL N.V. Contra  
UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S Y JUAN DAVID ORTEGA  
CABRERA.**

**RAD. 2019-00303**

**JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO**, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de proponer excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal correspondiente.

**1. Artículo 784, numeral 10, C.Co. "Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción".**

La excepción propuesta la fundamento así:

- 1.1. El señor Juan David Ortega Cabrera firmó a título personal y actuando en representación de la sociedad UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S., pagare a favor de la compañía de financiamiento COLTEFINANCIERA S.A., el día 31 de marzo de 2017, y para lo cual se tenía como fecha de vencimiento de la obligación el día 31 de mayo de 2020.
- 1.2. En el reverso del título valor (CF-0087661) se observa, que la acreedora endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de la sociedad BLUE BANK INTERNACIONAL N.V. con registro No. 8018, el día 30 de junio de 2017, en Medellín (Ant), el pagara base de la acción.
- 1.3. De los documentos aportados con la demanda, se observa que no se probó conforme a las disposiciones legales vigentes de nuestro ordenamiento jurídico la existencia y representación legal de la sociedad BLUE BANK INTERNACIONAL N.V., cesionaria del crédito conforme lo establece el artículo 251 del Código General del Proceso "Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.", en concordancia con

la Ley 435 de 1998 y las exigencias de la Resolución No. 10547 de fecha 14 de diciembre de 2018, artículo 6, que dice: "*Apostilla y/o legalización de documentos traducidos. Antes de realizar la solicitud de apostilla y/o legalización de un documento traducido, se deberá efectuar reconocimiento o autenticación de la firma del traductor ante Notario Público. Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores, apostillará y/o legalizará la firma del Notario Público, de ninguna manera lo hará sobre el contenido del documento traducido o firma del traductor*".

En razón a que no se observa que a la firma del traductor plasmada en el documento se le haya efectuado el reconocimiento o autenticación ante notario público, y posterior legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, tal y como lo prevé la norma anteriormente citada.

Dadas las consideraciones anteriores la parte actora no acredita los requisitos necesarios para legitimarse en el ejercicio de la acción, y en consecuencia la excepción planteada debe prosperar.

**2. Artículo 784, numeral 13, C.Co. "*Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*"**

La excepción propuesta está llamada a prosperar por las siguientes razones:

- 2.1. Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la parte actora no se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción, puesto que no acompañó los documentos necesarios para acreditarlo.
- 2.2. En efecto como se expuso en la proposición de la excepción anterior, la parte actora no dio cumplimiento a las disposiciones legales que exige nuestra legislación para probar su existencia y representación legal y legitimarse en el ejercicio de la acción. En consecuencia, la excepción esta llamada a prosperar.
- 2.3. Téngase en cuenta que el endoso del pagare fue efectuado con posterioridad a su vencimiento y produce los efectos de una cesión ordinaria de crédito, pudiendo el deudor proponerle al demandante las excepciones de las que trata el numeral 13 del artículo 784 del C.Co.
- 2.4. Fuera de las anteriores consideraciones, la parte actora tampoco se encuentra legitimada en el ejercicio de la acción cambiaria puesto que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1, artículo 887 del C.Co , que dice que para la cesión y/o sustitución de un contrato mercantil de ejecución instantánea que aún no haya sido cumplido en todo o en parte, será necesaria la aceptación del contratante cedido y para que

**ROLDAN Y ROLDAN**  
**ABOGADOS S.A.S**

esta surta efectos la cesión deberá ser aceptada por aquel, de conformidad con lo previsto en el artículo 894 del C.Co.

Conforme a lo expuesto las excepciones propuestas están llamadas a prosperar.

### **PRUEBAS**

- Las documentales que obran en el proceso

No habiendo pruebas que practicar ruego al señor Juez, dictar sentencia anticipada por falta de legitimación de la parte activa.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica [roldanyroldanabogados@outlook.es](mailto:roldanyroldanabogados@outlook.es)

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.**

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

**ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS**